MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE MODIFICA LA LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA, PARA LIMITAR LOS ACUERDOS DE PLAZO DE PAGO EXCEPCIONAL EN CASOS DE EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO EMISORAS DE FACTURAS.

Santiago, 21 de enero de 2020.

M E N S A J E N° 581-367/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, para limitar los acuerdos de plazo de pago excepcional en casos de empresas de menor tamaño emisoras de facturas.

I. FUNDAMENTOS

La ley N°21.131, que establece el pago a treinta días, introdujo diversas modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, siendo su objetivo central establecer que la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura debe ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de

treinta días corridos contado desde la recepción de la misma.

Siendo esta la regla general, la única forma de alterar dicho plazo máximo de pago, sería mediante un acuerdo entre las partes, en el cual pactaran un plazo que excediera los treinta días. Para que dicho acuerdo sea válido, debe constar por escrito, no puede constituir abuso para el acreedor y debe ser inscrito en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En caso que el comprador o beneficiario del servicio no efectúe el pago dentro de plazo, ya sean los treinta días establecidos como regla general por la ley o el plazo mayor acordado por las partes, la ley N° 21.131 establece un interés que se devengará desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, y una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

En virtud de dichas modificaciones legales, las empresas de menor tamaño se han visto beneficiadas, ya que sus contrapartes compradoras o beneficiarias de sus servicios están obligadas a efectuar el pago de sus facturas dentro de un plazo determinado.

Sin perjuicio de ello, se han identificado ciertas mejoras que podrían introducirse a dicha normativa con el objeto de otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño.

En este sentido, se ha estimado necesario reforzar el carácter excepcional de los acuerdos que tienen por objeto establecer un plazo de pago superior a los treinta días, con el fin de fortalecer el objetivo central de la

ley N° 21.131, que es que las empresas de menor tamaño obtengan prontamente el pago de sus facturas.

Lo anterior, porque se ha identificado que es posible que las empresas de menor tamaño, en sus relaciones con grandes empresas que sean sus compradoras o beneficiarias de los servicios, se vean constreñidas a suscribir acuerdos de plazo de pago excepcional, estableciendo plazos de pago por sobre los treinta días, en su desmedro, por no tener un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o porque esta última lo exigiría como una condición para realizar la contratación.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, enfatizando la excepcionalidad de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, prohibiendo su celebración cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio.

No existiendo la posibilidad de alterar el plazo de pago de treinta días establecido por la ley, se otorgará una mayor protección a las empresas de menor tamaño, quienes no cuentan con un poder negociador equivalente al de una gran empresa, o deudor de tamaño equivalente,

para estipular los términos en que materializarán sus acuerdos.

Si bien se propone la prohibición de la celebración de los acuerdos por el tipo de empresas mencionadas, se contempla también una excepción a dicha restricción, permitiendo que igualmente se celebren dichos acuerdos de plazo de pago excepcional, respecto de contratos en que, teniendo presente, elementos tales como la naturaleza de la industria, necesidades de financiamiento o pagos parciales, el plazo excepcional cede en beneficio de las pymes.

Asimismo, el presente proyecto de ley tiene por objeto potenciar el espíritu de la ley N° 21.131, cuya finalidad ulterior es que los pagos de las facturas se realicen en un periodo acotado de 30 días, permitiendo mayor equilibrio y frenando el posible abuso de una parte en desmedro de la otra. Para ello, se ha considerado necesario que sea de conocimiento público cuáles son las empresas, compradoras o beneficiarias del servicio, que celebran acuerdos de plazo de pago excepcional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura:

En primer término, y con el objeto de prevenir que las empresas de menor tamaño, que sean vendedoras o prestadoras de servicios, se vean presionadas a celebrar acuerdos con un plazo superior al establecido en la ley para el pago de las facturas, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 2° de la ley N° 19.983, que excluye la posibilidad de celebrar dichos acuerdos entre empresas de menor tamaño, como vendedoras o

prestadoras de servicios, y grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza de tamaño superior, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio.

Sin embargo, se permitirá la celebración de dichos acuerdos por estas partes, sólo cuando estos sean en beneficio de las empresas de menor tamaño acreedoras. Se entenderán beneficiadas estas últimas teniendo en consideración factores tales como la naturaleza de la industria, necesidades de financiamiento o pagos parciales. La regulación particular de dichos casos, se entregará a un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para estos efectos, se entenderá por “empresas de menor tamaño” aquellas que cumplan los criterios establecidos por la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Con esta regulación, se pretende proteger a las empresas de menor tamaño, que sean vendedoras o prestadoras de servicios, y que, por ello, no cuenten con un poder negociador equivalente al de una gran empresa, que sea compradora o beneficiaria de dicho servicio, pero manteniendo la posibilidad de suscripción de un acuerdo de plazo de pago excepcional cuando esto sea beneficioso para las empresas de menor tamaño.

En segundo lugar, complementando el inciso que actualmente se refiere al Registro de acuerdos de plazo de pago excepcional, contenido en el artículo 2° de la ley N° 19.983, se ha incluido una disposición relativa a la publicidad de dicho Registro, estableciendo que la información contenida en él, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.

Finalmente, dentro del listado de cláusulas que no producirán efectos, contenido en el penúltimo inciso del artículo 2° de la ley N° 19.983, se ha incluido un numeral que contempla las cláusulas de los acuerdos que tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados. De esta manera, se previene que la excepción establecida respecto a la firma de acuerdos entre pequeñas y grandes empresas o deudores de tamaño equivalente que pacten pagos parcializados sea maliciosamente utilizada.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO ÚNICO. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra parte, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Sin embargo, estos últimos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, considerando elementos tales como la naturaleza de la industria, las necesidades de financiamiento y la existencia de pagos parciales. Un reglamento expedido por el Ministerio

de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos que deberán cumplir los referidos acuerdos.”.

b) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, así como del contenido del acuerdo, serán de carácter y acceso público.”.

c) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente numeral 5. nuevo, pasando el actual numeral 5. a ser numeral 6.:

”5. Tengan por único objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día hábil del noveno mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el nuevo inciso tercero introducido por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 19.983, será dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional contenidas en los acuerdos celebrados entre empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios, y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio, inscritos en el Registro de Acuerdos con plazo de pago excepcional que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y que no cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único de la misma, se tendrán por no escritas, rigiendo como plazo de pago el de treinta días establecido en

el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983. En todo caso, aquellos acuerdos inscritos en dicho Registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la letra a) del artículo único, para mantener su registro deberán actualizarlo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ESTEBAN CARRASCO ZAMBRANO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo (S)

Informe de Impacto Regulatorio

Proyecto de ley

Limita los acuerdos de plazo de pago excepcional en casos de empresas de menor tamaño

Ministerio que lidera: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Ministerios que firman: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar mayor protección a las empresas de menor tamaño, enfatizando la excepcionalidad de los acuerdos que alteren el plazo de pago de treinta días establecido por la Ley N°21.131 (que modificó Ley N° 19.983), prohibiendo su celebración cuando los intervinientes sean, por una parte, empresas de menor tamaño, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, como vendedoras o prestadoras de un servicio; y, por otra, grandes empresas o deudores de cualquier naturaleza que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en dicha ley, como compradoras o beneficiarias de dicho servicio.

Principales hitos

Se espera que el proyecto esté aprobado prontamente para fortalecer el objetivo central de la Ley N° 21.131, que es que las empresas de menor tamaño obtengan prontamente el pago de sus facturas. Lo anterior, porque se ha identificado que es posible que las empresas de menor tamaño, en sus relaciones con grandes empresas, se vean forzadas a suscribir acuerdos de plazo de pago excepcional, estableciendo plazos de pago por sobre los treinta días.

Cambios normativos

Modifica normativa existente: Se introducen modificaciones al artículo 2° de la Ley N° 19.983. Primero para evitar que se generen acuerdos de excepción entre empresas de menor tamaño vendedoras y grandes empresas compradoras. En segundo término, para hacer público el Registro de Acuerdos de Excepción. Finalmente se incluye un numeral al artículo N° 2 de la Ley N° 19.983, para que pactar pagos parcializados, como causal de acuerdo de excepción, no sea un recurso utilizado maliciosamente.

Comentarios adicionales

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICINA DE PARTES
22 ENE 2020
9 57

II. Descripción general

Personas naturales	No	No
Consumidores	No	No
Trabajadores	No	No
Empresas	No	No

Afectados	Costos	Beneficios
Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes)	No	Sí
Sector público	No	No

Detalle afectados

Al beneficiar directamente a las Mipymes, se estima impactar positivamente a más de 993 mil empresas.

Aplicación diferenciada a Mipymes: Sí

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos:	
Costos financieros directos	No
Costos de cumplimiento	No
Costos indirectos	No

V. Impacto Neto

Distribución de los efectos esperados

Región:

Región de Arica y Parinacota; Región de Tarapacá; Región de Antofagasta; Región de Atacama; Región de Coquimbo; Región de Valparaíso; Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; Región del Maule; Región de Ñuble; Región del Biobío; Región de La Araucanía; Región de Los Ríos; Región de Los Lagos; Región de Aisén del G. Carlos Ibáñez del Campo; Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; Región Metropolitana de Santiago.

Sector Económico:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura; Pesca; Explotación de minas y canteras; Industrias manufactureras no metálicas; Industrias manufactureras metálicas; Suministro de electricidad, gas y agua; Construcción; Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores/enseres domésticos; Hoteles y restaurantes; Transporte, almacenamiento y comunicaciones; Intermediación financiera; Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; Adm. pública y defensa, planes de seg. social afiliación obligatoria; Enseñanza; Servicios sociales y de salud; Otras actividades de servicios comunitarias, sociales y personales; Consejo de administración de edificios y condominios; Organizaciones y órganos extraterritoriales; Otros.

Grupo Etario:

No tiene un impacto específico por grupo etario.

Género:

No tiene un impacto específico por género.

Magnitud y ámbito del impacto esperado

Ámbito	Magnitud
Empleo	Medio
Libre competencia	Alto
Medioambiente, sustentabilidad y biodiversidad	Nulo
Comercio exterior	Nulo
Estándares y acuerdos internacionales	Nulo
Innovación, desarrollo tecnológico y científico	Nulo
Desarrollo regional y descentralización	Nulo
Minorías	Nulo

Ámbito	Magnitud
Equidad de género	Nulo
Salud	Nulo
Orden y seguridad pública	Nulo
Acceso a la justicia	Nulo
Reinserción e integración social	Nulo
Defensa y seguridad nacional	Nulo
Paz social	Nulo
Desarrollo productivo	Alto
Derechos humanos	Nulo
Migración	Nulo
Educación	Nulo
Desarrollo logístico	Nulo
Brecha digital	Nulo
Desarrollo cultural, patrimonial y creación artística	Nulo

Comentarios adicionales